

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 110014003016**202100472**-00

Se resuelven el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de mayo de 2.021, por medio del cual se admitió la demanda.

En síntesis manifestó el recurrente que, en el auto admisorio no se indicó el lineamiento legal a seguir dentro del presente asunto, desatendiéndose así lo dispuesto en el artículo 90 C.G. Del P. Igualmente, no hubo pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar deprecada, la cual resulta improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 590 Ibídem, y en cualquier caso debió exigirse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 C. G. Del P.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para resolver se considera, que por auto de fecha 11 de mayo se inadmitió la demanda parta que se subsanara en lo siguiente: “1. *Acredite el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada felipe6799@gmail.com que según el dicho del demandante lo obtuvo de una llamada telefónica realizada a la convocada.* 2. *Acredítese en debida forma que solicito ante el Juzgado 73 Civil Municipal de esta ciudad, copia del proceso ejecutivo promovido por ANA BEATRIZ ROMERO DE SASTOQUE, y en contra de JOSÉ DRIGELIO VILLAMIL porque así lo pida como prueba trasladada la ley no le releva de intentar obtenerlas dichas copias directamente.* 3. *Indique el profesional del derecho Gilberto Gómez Sierra porque razón usa papel con membrete de la Doris Elisa Gómez Sierra.* 4. *Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 827235 con fecha de expedición no superior a un mes a la fecha de radicación de la demanda.*

El apoderado judicial del extremo demandanyeb dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el citado proveído de inadmisión, razón por la cual se admitio la demandaen autot de fecha 24 de mayo de 2021, donde se indico, qíue se admtía por cumplir las exigencias de los artículos 82 y 368 C.G. Del P., si bien es cierto, no se plasmo taxativaente el lineamiento a seguir, no es menos cierto, que el mismo se encuentra regulado en l canon 368 Ejudem, es decir, proceso de verbal de menor cuantía, cuyo término de traslado la extremo convocado es de veinte (20) días.

Frente al argumento de que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad como es la audiencia de conciliación, y que la medida de inscripción de la demanda no aplica en el presente asunto, sobre el particular es preciso aclarar, que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no en todos los procesos se debe agotar como previa, en el presente asunto consideró el Despacho, que no se debía exigir tal requisito porque lo que se pretende es la prescripción extintiva de la obligación contenida en la Escritura Pública Nro. 1660 del 10 de junio de 2010, lo cual no es conciliable, al igual que el proceso de declaración de pertenencia se necesita la intervención del Estado por intermedio del Juez de la República se establezca si han transcurrido a la fecha de radicación de la demanda los 10 años consagrados en la ley sustancial para declarar extinto el derecho para el extremo convocado.

Referente a que el extremo demandante pidió en el libelo genitor como medida cautelar la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula Nro.50S – 827325, la misma no se ordenó en el auto admisorio de la demanda porque en este tipo de asuntos no es procedente conforme al artículo 590 C.G. Del P., menos en aplicación del artículo 592 Ibídem.

Colofón de lo anotado, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto calificado de 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de alzada formulado de forma subsidiaria por no estar enlistado como susceptible en el artículo 321 C.G. Del P., ni en norma especial.
- 3. SECRETARÍA** controlar el término de veinte (20) días con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ